

AUTO N. 01638

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de octubre de 2021, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, identificó a una mujer que se encontraba en la feria Agroexpo-Corferias, en el pabellón XVI, cuyo nombre corresponde a **OLGA LUCIA DURAN MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 52454515 de Bogotá, quien se encontraba exhibiendo tres (3) sillas de montar y aperos, elaboradas con pieles de las siguientes especies: *Crocodylus intermedius* -Cocodrilo del Orinoco (1 unidad), *Caiman crocodylus* - Babilla (1 unidad) y *Struthio camelus* - Avestruz (1 unidad), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana y a la fauna silvestre exótica, generando la disminución cuantitativa de estas especies, sin contar con el respectivo Permiso de Aprovechamiento de Fauna Silvestre ni el permiso del Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro de territorio nacional.

Que atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes no vivos, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del personal de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTIFFS No. 161290 del 27 de octubre de 2021, suscrita por el Intendente JIMMY TAMBO, identificado con Cedula de ciudadanía No 80204937, perteneciente a GUPAE- MEBOG. Así mismo, se diligenció por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre – AACFS 6892. Posteriormente, los especímenes no vivos fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registró el FC-OC21-0612 del 27-10-2021, e identificándose los mismos con rótulos internos: OC-RE-21-0210 (*Crocodylus intermedius*) y OC-

RE-21-0211 (*Caiman crocodylus*) y OC-AV-21-2789 (*Struthio camelus*), finalmente, fueron remitidos a la bodega de fauna silvestre de la SDA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, atendiendo la anterior información, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14709 del 14 de diciembre de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“4.2 De los especímenes

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los artículos procesados incautados, se determinó que correspondían a pieles transformadas de las especies *Crocodylus intermedius* (Fotografías 5-7), *Caiman crocodylus* (Fotografías 8-10) y *Struthio camelus* (Fotografías 11-14) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.

Tabla 1. Relación del espécimen incautado o decomisado

| Nombre científico | cantidad | Rótulo | Identificación- Observaciones |
|-------------------------------|----------|----------------|----------------------------------|
| <i>Crocodylus intermedius</i> | 1 | OC-RE-21-0210 | No portaba |
| <i>Caiman crocodylus</i> | 1 | OC-RE-21-0211 | No portaba |
| <i>Struthio camelus</i> | 1 | OC-AV-21- 2789 | No portaba |

4.2.1 *Crocodylus intermedius* (Cocodrilo del Orinoco) (OC-RE-21-0210)



Fotografías 5-7. OC-RE-21-0210 Artículo terminado con piel de Cocodrilo del Orinoco, especie *Crocodylus intermedius*, 27-10-2021

Valoración técnica inicial del espécimen: ejemplar no vivo como artículo terminado (silla de montar) con pintura amarilla. Artículo que contiene los siguientes elementos: cincha, pechera, estribos, axiones, fuste, silla y herrajes. Marca El Rey sin marquilla, letras HS en el fuste.

4.2.2 *Caiman crocodylus* (Babilla) (OC-RE-21-0211)



Fotografías 8-10. OC-AV-21- 0211. Artículo terminado con piel de Babilla, especie *Caiman crocodylus* 27-10-2021

Valoración técnica inicial del espécimen: ejemplar no vivo, como artículo terminado (silla de montar) con pintura roja. Artículo que contiene los siguientes elementos: cincha, pechera, estribos, axiones, fuste, silla y herrajes. Marca El Rey sin marquilla, letras VB en el fuste.

4.2.3 *Struthio camelus* (Avestruz) (Rótulo OC-AV-21-2789)



Fotografías 11-14. OC-AV-21-2789 Artículo terminado con piel de Avestruz, especie *Struthio camelus* 27-10-2021

Valoración técnica inicial del espécimen: ejemplar no vivo, como artículo terminado (silla de montar) que con pintura color café, artículo que contiene los siguientes elementos: cincha, pechera, estribos, axiones, fuste, silla y herrajes. Presenta una placa con la Marca Alpha en el axión y letras HS en el fuste.

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- *Los especímenes incautados corresponden a tres (3) sillas de montar y aperos, elaboradas con pieles de las siguientes especies: *Crocodylus intermedius* (Cocodrilo del Orinoco), *Caiman crocodylus* (Babilla) y *Struthio camelus* (avestruz), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana y a la fauna silvestre exótica.*
- *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Tenencia, aprovechamiento y transporte).*
- *Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- *Estas especies son comúnmente sometidas a tenencia ilegal de fauna silvestre, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica.*
(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14709 del 14 de diciembre del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

El Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

*Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”*

*Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe,** de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (…)*

3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o**

-

- **Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 081 del 2018**

“Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

*Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

*Artículo 4. **Definiciones.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)*

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

- **Resolución 1912 del 2017:** *“Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.*

*“ARTÍCULO 1. **OBJETO.** Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.*

*ARTÍCULO 2. **INTERPRETACIÓN.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

(...)

*ARTÍCULO 4. **CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS.** Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:*

- 1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
- 2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*
- 3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.*

(...)

| Orden Crocodylia | | | |
|-------------------------------|--|---|----|
| Familia Alligatoridae | | | |
| <i>Melanosuchus niger</i> | | Caimán negro | VU |
| Familia Crocodylidae | | | |
| <i>Crocodylus intermedius</i> | | Cocodrilo del Orinoco, caimán del Orinoco, caimán llanero | CR |
| <i>Crocodylus acutus</i> | | Caimán aguja, Cocodrilo americano, caimán del Magdalena | EN |

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico 14709 del 14 de diciembre del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **OLGA LUCIA DURAN MARTINEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No 52454515 de Bogotá, quien se encontraba exhibiendo tres (3) sillas de montar y aperos, elaboradas con pieles de las siguientes especies: *Crocodylus intermedius* -Cocodrilo del Orinoco (1 unidad), *Caiman crocodylus* - Babilla (1 unidad) y *Struthio camelus* - Avestruz (1 unidad), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana y a la fauna silvestre exótica, Sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro de territorio nacional ; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018 y la Resolución 1912 de 2017.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **OLGA LUCIA DURAN MARTINEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No 52454515 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de

Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **OLGA LUCIA DURAN MARTINEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No 52454515 de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **OLGA LUCIA DURAN MARTINEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No 52454515 de Bogotá, en la Calle 7 No. 1 B – 47 Apartamento 506 Torre 8 en Chía - Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2022-315**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

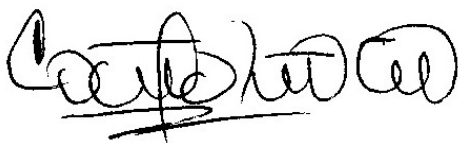
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-315

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|--------------------------|------|------------------------------------|------------------|------------|
| DIANA YADIRA GARCIA ROZO | CPS: | CONTRATO 524 DE 2014 | FECHA EJECUCION: | 14/03/2022 |
| DIANA YADIRA GARCIA ROZO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 14/03/2022 |
| DIANA YADIRA GARCIA ROZO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 17/03/2022 |
| DIANA YADIRA GARCIA ROZO | CPS: | CONTRATO 524 DE 2014 | FECHA EJECUCION: | 17/03/2022 |

Revisó:

| | | | | |
|---------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | CPS: | CONTRATO 20220699 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 29/03/2022 |
|---------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/03/2022 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|